



Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0582/2018
Recomendación 29/2019

**Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal por parte de elementos de la
Policía Municipal de Actopan, Veracruz.**

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad e integridad personales.

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	5
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	8
VII. Reparación integral del daño	9
VIII. Recomendaciones específicas	10
IX. RECOMENDACIÓN N° 29/2019	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días de mayo de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 29/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 29/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 27 de abril de 2018, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo recibió el escrito de queja firmado por el señor V1, mediante el cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal de Actopan, Veracruz, mismos que a continuación se detallan:

“...El día sábado veintiuno de abril del año dos mil dieciocho, a las ocho y media de la noche tuve una discusión con mi esposa P11, la discusión ocurrió en la carretera que va hacia la Comunidad de Mesa de Guadalupe en el entronque de Omiquila, pero eso no pasó a mayores y me retiré en compañía del C. P12 y nos dirigimos a la localidad de San Nicolás que es donde yo radico, en eso P12 recibió una llamada de su mamá quien le dijo que la Policía del Municipio de Actopan, Veracruz, andaban buscándome porque me querían detener, P12 me dijo que me retirara yo del lugar y me dirigí hacia Almolonga perteneciente al Municipio de Naolinco, Veracruz, en donde me detuvieron y me golpearon varias veces a patadas, a culatazos de las armas, dispararon sus armas al aire y un elemento decía que si no le entregaba el arma me iba a matar, pero yo le decía que yo no tenía ninguna arma y me seguía pegando, en eso le dijo otro elemento que nos retiráramos de ahí y nos dirigimos al Municipio de Actopan, Veracruz, donde me detuvieron por tres horas y me consignaron una Fiscalía que está en la calle Ruiz Cortínez de Xalapa, Veracruz, en donde la Fiscal dijo que no era competente y que me llevaran a otra Fiscalía, y me llevaron a la Fiscalía que está en Arco Sur de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, en donde me iniciaron la Carpeta de Investigación [...] por el delito de privación de la libertad física en grado de tentativa presuntamente cometido en agravio de P11, al vencimiento de las cuarenta y ocho horas la Fiscal número quince me dejó en absoluta libertad, eso porque no me encontraron ninguna arma, y esa Fiscal les dijo a los Policías que el oficio que llevaban estaba mal pero la Policía les dijo que si lo podían corregir ahí mismo para echarme los cargos que yo no cometí. También quiero manifestar que fui víctima de torturas por parte de los Policías que me detuvieron consistentes en los golpes con las culatas de las armas que portaban, ya que uno de ellos disparó su arma cerca de mi oído, además no llevaban orden de autoridad judicial ni existió flagrancia, por lo tanto fui detenido en contravención del artículo 22 de la Constitución Federal...”(Sic)”

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos a la libertad e integridad personales.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Municipal de Actopan, Veracruz.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 21 de abril de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 27 del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si el día 21 de abril de 2018 elementos de la Policía Municipal de Actopan, Veracruz, detuvieron ilegalmente a V1.
- b. Si los citados elementos causaron afectaciones a la integridad personal de V1.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de solicitud de intervención de la víctima.
- Se solicitó certificado médico respecto a la integridad personal del Señor V1, al Médico adscrito a este Organismo.

- Se tomaron fotografías de las lesiones que presentaba la víctima.
- Se solicitaron informes al Presidente Municipal de Actopan, Veracruz.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. El 21 de abril del 2018 elementos de la Policía Municipal de Actopan, Veracruz, detuvieron ilegalmente a V1.
- b. En esa fecha los elementos de la Policía Municipal de Actopan violaron la integridad personal de V1.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

12. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos².

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es

² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida³.

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

15. El derecho a la libertad personal goza de protección por parte de tratados internacionales de derechos humanos y de la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

16. La Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ en su artículo 9, establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

17. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁵.

18. En el caso *sub examine*, los elementos de la Policía Municipal de Actopan, Veracruz, informaron a este Organismo que efectivamente el 21 de abril de 2018, alrededor de las 20:55 horas, detuvieron al señor V1. Éstos argumentaron que dicha detención obedeció a una llamada de auxilio por parte de PI3, quien mencionó que el conductor del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color rojo, les cerró el paso a la altura de la desviación a la localidad de

³ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁵ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

Omiquila y que se bajó del mencionado vehículo con un arma de fuego en la mano, intentando llevarse por la fuerza a P11.

19. Derivado de lo anterior, los elementos de la Policía Municipal refieren que montaron un operativo y ubicaron al vehículo en la localidad de San Nicolás. Al momento de interceptarlo se dio a la fuga, pero lograron su detención en el poblado de Almolonga. Sin embargo, tras inspeccionar el vehículo no encontraron ningún arma de fuego, trasladando al detenido a la Comandancia para realizar “el papeleo” de puesta a disposición.

20. En el oficio de puesta a disposición, los elementos aprehensores señalaron que la llamada de auxilio se recibió a las 20:55 horas; que arribaron al lugar de los hechos a las 21:20 horas, entrevistándose con PI3; que a las 21:50 horas, detuvieron al señor V1 haciéndole de su conocimiento los derechos que establece la CPEUM; y que, a las 22:20 horas fue ingresado a los separos.

Análisis de la detención de la víctima

21. Esta Comisión advierte que los elementos de la Policía Municipal de Actopan señalaron que su actuación fue en el ejercicio de sus funciones preventivas del delito; sin embargo, la detención del Señor V1 ocurrió después de la supuesta comisión del acto delictivo. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostuvo, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012, que por regla general, cualquier detención debe estar precedida por una orden judicial⁶. Las excepciones a esa regla son el delito flagrante y el caso urgente.

22. Estos conceptos deben interpretarse de manera restringida, de modo que tengan un alcance limitado y no puedan utilizarse para convalidar actos arbitrarios de las fuerzas de seguridad del Estado. Sobre este extremo, la Primera Sala ha sostenido que:

“Un delito flagrante es aquel (y solo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor”.⁷

⁶ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 77.

⁷ *Ibidem*, párr. 97.

23. En este orden de ideas, una detención en flagrancia ocurre cuando: i) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito, si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; o ii) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado⁸.

24. De acuerdo con lo anterior, V1 fue detenido una hora después de que los elementos de la Policía Municipal de Actopan recibieron la llamada de auxilio, no se le encontró en posesión de arma de fuego y por lo tanto, las conductas descritas por la autoridad que dieron origen a la detención de V1 no constituyen una conducta delictiva que brille a todas luces. Por lo tanto, al no haberse actualizado el supuesto de flagrancia, procedía realizar un control preventivo provisional.

25. El control preventivo provisional consiste en la intervención temporal al derecho a la libertad de una persona con la finalidad de evitar la consumación de un delito. La autoridad puede realizar este acto de molestia cuando: 1) existe un señalamiento directo de que una persona está cometiendo un delito que no es obviamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento de la policía con el individuo; o 2) el comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal⁹.

26. Para el Pleno de la SCJN no es admisible sustentar el control preventivo en las facultades de investigación y prevención de los delitos.

27. En este sentido, los elementos de la Policía Municipal de Actopan únicamente debieron practicar un control preventivo previo que evitara –en cualquier caso– la consumación de una presunta conducta delictiva¹⁰.

28. Pese a lo anterior, el Señor V1 fue puesto a disposición de la Fiscalía 15° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa a las 02:00 horas del 22 de abril de 2018. Es decir, 4 horas después de haber sido detenido. Por ello se inició la Carpeta de Investigación.

29. Sin embargo, en fecha 24 de abril del mismo año, la Fiscal 15° emitió el Acuerdo de Libertad¹¹ de V1 determinando que su detención no acreditó los supuestos de flagrancia.

⁸ *Ibidem*, párr. 105.

⁹ *Ibidem*, párr. 107.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 118; *Supra* nota 15 párr. 105.

¹¹ Fojas 90-91 del expediente.

30. En consecuencia, está demostrado que elementos de la Policía Municipal de Actopan, Veracruz detuvieron ilegalmente al Señor V1, al privarlo de su libertad sin acreditar ninguno de los supuestos constitucionales que legitimen dicha acción

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

31. El artículo 5.1 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

32. La Corte IDH sostiene que este derecho implica la obligación estatal de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que pueden lesionar los bienes jurídicamente protegidos por el derecho a la integridad¹².

33. Así, el derecho humano a la integridad personal comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo; el estado de salud de las personas; y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Esto impone una obligación de cuidado que las autoridades deben respetar en el desempeño de su función.

34. En ese sentido, está demostrado que los elementos de la Policía Municipal de Actopan, Veracruz violaron la integridad personal de V1.

35. Las lesiones son constatables a través de las valoraciones realizadas por el Médico habilitado por el Ayuntamiento de Actopan. El día de los hechos, éste certificó que el Señor V1 presentaba una contusión con edema en la región dorso-lumbar del lado izquierdo con dolor a la exploración.

36. El dictamen médico de lesiones de 22 de abril de 2018, elaborado por el Médico Forense de Guardia adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, certificó que presentaba edema, equimosis y escoriación dermoepidérmica en región deltoidea izquierda, clavicular izquierda y ambas rodillas, así como edema y equimosis en regiones distales de ambos brazos y antebrazos.

37. Finalmente, en fecha 27 de abril de 2018, el médico adscrito a este Organismo certificó las lesiones que presentaba V1, en la cabeza, tórax, extremidades torácicas y extremidades pélvicas.

¹²Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 06 de abril de 2016. Serie C No. 147 párr. 118.

38. Esta Comisión observa que las lesiones fueron certificadas con posterioridad a que los elementos policiacos detuvieran a V1. Si bien los elementos aprehensores niegan haber lesionado a la víctima, no aportan ninguna probanza que acredite que las lesiones no se produjeron durante el tiempo que estuvo bajo su resguardo. Al respecto la Corte IDH sostiene en el caso Velásquez Rodríguez que la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas de aportar pruebas. Por lo tanto, corresponde al Estado dar una explicación plausible de lo ocurrido y acreditarla debidamente¹³.

39. En ese sentido, se concluye que elementos de la Policía Municipal de Actopan, Veracruz, son responsables de violentar la integridad personal del Señor V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VII. Reparación integral del daño

40. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

41. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

SATISFACCIÓN

42. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados

¹³Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Timurtas vs Turquía.

con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

43. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

44. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

45. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad e integridad personales, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Policía Municipal de Actopan incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

46. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

47. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 29/2019

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ. P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:-

- a) Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.
- b) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la libertad e integridad personales.
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA